

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 43-01

Que ordena las condiciones preliminares necesarias para la efectiva interconexión de las redes de las concesionarias TRICOM, S.A., y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC (AACR), en la fase preliminar a la suscripción del Contrato de Interconexión obligatorio dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye, de conformidad con su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de dicha Ley establece como uno de sus objetivos de interés público y social, a modo de herramienta para alcanzar el servicio universal, la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que se debe entender por continuidad, que los servicios públicos de telecomunicaciones deben prestarse sin interrupciones injustificadas, conforme lo establecido en la referida Ley;

CONSIDERANDO: Que otro de los objetivos de interés público y social establecido por el artículo 3 de la Ley No. 153-98 para alcanzar el servicio universal, es el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información;

CONSIDERANDO: Que ante los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, las redes de estos servicios deben aparecer como una unidad, y los servicios prestados a través de las mismas no deberán comprender distinciones de calidad que puedan afectar la comunicación entre usuarios abonados a distintas redes;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la definición establecida en el artículo 1º de la Ley No. 153-98, se entiende que la interconexión consiste en la unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas, incluyendo tal relación los mecanismos económicos, técnicos y jurídicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos y redes para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las directrices establecidas en los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana, la Ley No.153-98 establece en su artículo 51 que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social, y por lo tanto, obligatoria;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende la obligación esencial de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, de permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, conforme lo expresamente establecido en el artículo 30 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley No. 153-98 dispone que los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y que en caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el INDOTEL, quien determinará las condiciones preliminares de interconexión y, previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos de la misma;

CONSIDERANDO: Que a pesar de los esfuerzos realizados, las partes reconocen, en la documentación depositada por ante el INDOTEL, que no han podido llegar a un convenio de interconexión que establezca las condiciones económicas, técnicas y jurídicas aplicables a su relación de interconexión;

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (2) de mayo del año en curso, la concesionaria ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), depositó por ante el INDOTEL, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, una solicitud de intervención en virtud de las disposiciones del supraindicado artículo 56 de la Ley, por alegada imposibilidad de arribar a un acuerdo para suscribir un contrato de interconexión con la empresa TRICOM, S.A.;

CONSIDERANDO: Que ante la recepción del pedimento de intervención de AACR, el INDOTEL procedió a notificar una copia de los documentos

depositados por dicha sociedad a la concesionaria TRICOM, S.A., en fecha 10 de mayo del año 2001, a quien concedió un plazo de diez (10) días calendario para la presentación de sus observaciones y comentarios en relación con el escrito depositado por AACR ante el INDOTEL; plazo que a solicitud de TRICOM fue prorrogado por quince (15) días hábiles subsiguientes;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, en fecha cinco (5) de junio del año 2001, TRICOM, S.A. depositó en las oficinas del INDOTEL un escrito contentivo de su réplica a los alegatos planteados por AACR en su escrito de fecha 2 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO: Que conforme lo expuesto por ambas partes en sus respectivos escritos, en la actualidad las redes de AACR y TRICOM se encuentran interconectadas por dos (2) líneas T1, que suministran una capacidad total de interconexión bidireccional de cuarenta y ocho (48) circuitos, por las que separadamente cursan el tráfico de larga distancia internacional, celular (nacional) y local;

CONSIDERANDO: Que es reconocido por ambas partes que durante el mes de diciembre del pasado año 2000, AACR adquirió y pagó a TRICOM cuatro (4) líneas T1 para ampliar las facilidades de interconexión existentes entre ambas redes, haciendo reserva TRICOM, en su factura No. 2 de fecha 7 de diciembre del 2000, de que “en ningún caso se activarían nuevas facilidades hasta tanto se haya suscrito el contrato de interconexión”;

CONSIDERANDO: Que en su escrito de fecha 5 de junio del 2001, TRICOM justifica su negativa a ampliar la cantidad de circuitos interconectados con AACR, fundamentalmente, por la necesidad de que se firme un contrato de interconexión entre ambas empresas;

CONSIDERANDO: Que en virtud del crecimiento experimentado en la cartera de usuarios de la red de AACR en el curso del presente año 2001, así como del crecimiento sostenido de la cartera de usuarios de la red de TRICOM, resultan insuficientes las facilidades de interconexión activadas en la actualidad para comunicar las redes de ambas compañías;

CONSIDERANDO: Que el artículo 54 de la Ley No. 153-98 establece que los concesionarios cuyas redes se interconecten deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad; Que, tanto las facilidades de interconexión, como aquellas de circuitos arrendados, constituyen instalaciones esenciales, tal y como se encuentran definidas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que la negativa a su provisión, por parte de una prestadora requerida, constituye un motivo de intervención tutelada por parte de este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que existe disponibilidad de las facilidades necesarias para mejorar razonablemente el nivel de tráfico existente en la actualidad entre las redes de AACR y TRICOM, ya que en diciembre del 2000 fueron adquiridas y pagadas por AACR cuatro (4) líneas T1 que, de ser activadas por TRICOM, conllevarían una mejora significativa en la calidad de los servicios que son prestados a los usuarios de las redes de ambas concesionarias, en lo que respecta al intercambio de tráfico por las mismas y nivel de completación de llamadas efectuadas;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, TRICOM no ha activado las facilidades convenidas y pagadas por AACR, alegando haber acordado con AACR, como condición suspensiva para la activación, la suscripción y firma del contrato de interconexión con ésta;

CONSIDERANDO: Que aún cuando el Código Civil Dominicano establece en su artículo 1134 el principio de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que las suscriben, dichas convenciones no pueden contravenir las disposiciones de orden público establecidas para salvaguardar los derechos de la generalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del mismo Código;

CONSIDERANDO: Que tanto AACR como TRICOM, han manifestado en sus respectivos escritos depositados en el INDOTEL en ocasión del tema que nos ocupa, su interés en implementar en su relación de interconexión, el sistema de señalización 7 (SS7), a fin de poder entregarse, recíprocamente, el llamado "Automatic Number Identification" (ANI) o identificador de llamadas (caller id), el cual permite identificar el número de la terminal telefónica desde la que se ha originado la llamada entrante que ha dado lugar al intercambio de tráfico entre las redes de ambas prestadoras;

CONSIDERANDO: Que ambas partes han manifestado en sus indicados escritos sus voluntades de acceder a la interconexión de sus redes bajo el sistema de señalización 7 (SS7), por causa de los beneficios que derivaría para cada una de ellas la entrega recíproca del ANI o identificador de llamadas, durante el intercambio de tráfico entre sus redes;

CONSIDERANDO: Que los principales beneficiados con el intercambio del identificador de llamadas son, en definitiva, los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos por AACR y TRICOM;

CONSIDERANDO: Que, como se expresó anteriormente, las disposiciones establecidas por la Ley No. 153-98 en materia de interconexión son de interés público y social, por lo que en el presente caso el INDOTEL debe sobreponer la satisfacción de las necesidades colectivas sobre el interés particular;

CONSIDERANDO: Que esta prerrogativa del INDOTEL es consecuencia directa de la aplicación práctica de la finalidad del Estado consagrada en el artículo 8 de

nuestra Constitución, que reconoce como finalidad principal del Estado, “la protección efectiva de los derechos de la persona humana, y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”;

CONSIDERANDO: Que es objetivo del INDOTEL, como representante de la política oficial del Estado Dominicano en materia de telecomunicaciones, asegurar a la nación y sus habitantes los servicios de telecomunicaciones a través de la participación del sector privado, conforme se establece en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo anterior, en resguardo de los derechos de los distintos prestadores y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, el INDOTEL debe velar por que la competencia sea efectiva, leal y sostenible, traduciéndose en una mejor oferta de los servicios públicos de telecomunicaciones en calidad, precio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la interconexión de las redes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones garantiza la disponibilidad y acceso no discriminatorio de la población a los servicios públicos de telecomunicaciones, y promueve la competencia en el mercado de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que en vista de las diferencias existentes entre AACR y TRICOM con relación a la interconexión de sus redes, que ha originado la intervención del INDOTEL, los usuarios resultan ser la parte más afectada en este proceso, por lo que se hace necesario, en virtud de la naturaleza de los servicios públicos de que se trata, que el INDOTEL intervenga y determine, en su relación de administrador-administrado, sobre la base de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley No. 153-98, efectivas y razonables condiciones preliminares de interconexión, previas a la suscripción del correspondiente contrato de interconexión que deberán suscribir las partes;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo indicado en el considerando anterior, los aspectos legales, técnicos y económicos que deberá contemplar el contrato de interconexión que suscribirán AACR y TRICOM para permitir la comunicación efectiva entre los usuarios de ambas redes, serán evaluados y fijados posteriormente por el órgano regulador, previa consulta no vinculante a las partes, a través de una audiencia que se celebrará con representantes autorizados de estas, en los términos dispuestos por el artículo 56 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del INDOTEL tiene, como órgano regulador de las telecomunicaciones, la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley

No. 153-98, y garantizar la administración eficiente del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La solicitud de intervención presentada al INDOTEL por la sociedad ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) en fecha dos (2) de mayo del 2001, en ocasión del desacuerdo arribado con la sociedad TRICOM, S.A. durante el proceso de negociación del contrato de interconexión que manda la Ley No. 153-98, y todos sus anexos.

VISTO: El documento de réplica presentado al INDOTEL por la sociedad TRICOM, S.A., en fecha cinco (5) de junio del 2001, en ocasión de la solicitud de intervención presentada a esta institución por AACR, por causa del desacuerdo arribado con la sociedad TRICOM, S.A. durante el proceso de negociación del contrato de interconexión que dispone la Ley No. 153-98, y todos sus anexos.

VISTAS: Las comunicaciones remitidas al INDOTEL por AACR y TRICOM respectivamente, en ocasión del mismo proceso de negociación del contrato de interconexión que manda la Ley No. 153-98.

El Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley y luego de haber efectuado las comprobaciones legales correspondientes,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, como una condición previa a la fijación de los términos y condiciones definitivos del contrato de interconexión que suscribirán ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., lo siguiente:

(1) La activación inmediata de las cuatro (4) líneas T1 compradas y pagadas por ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) a TRICOM, S.A. en el mes de diciembre del año 2000, con el objeto de ampliar las facilidades de interconexión existentes entre las redes de ambas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de garantizar a los usuarios de ambas redes una mejoría en el nivel de tráfico cursado entre las mismas y el nivel de completación de las llamadas; y

(2) La realización de los ajustes técnicos y de programación que sea necesario efectuar en las redes de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., para implementar, en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente Resolución a las partes, la entrega recíproca del “Automatic Number Identification” (ANI) o identificador de llamadas (caller id), durante el intercambio de tráfico entre las mismas.

SEGUNDO: DISPONER la celebración de una audiencia en el salón multiusos de la quinta planta del domicilio del INDOTEL, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, en esta ciudad, el día lunes veinticinco (25) del mes de junio del año 2001, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), con el objeto de consultar a los representantes autorizados de ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., de manera no vinculante, sobre los aspectos económicos, técnicos y jurídicos que deberán ser evaluados por el INDOTEL para fijar los términos y condiciones definitivos del contrato de interconexión a ser suscrito entre dichas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley No. 153-98;

TERCERO: DISPONER que los aspectos básicos a ser tratados en la audiencia anteriormente indicada son los relacionados con las condiciones económicas de la interconexión, que incluyen los costos de los enlaces de interconexión, esquema de pagos por acceso, y esquema de distribución del ingreso generado por el tráfico originado en una red fija (alámbrica) y terminado en una red celular (inalámbrica) (Calling Party Pays); así como las demás peticiones presentadas por cada una de las partes en sus respectivos escritos, sin perjuicio del derecho de este Consejo Directivo a incluir otros temas sobre los cuales considere necesario escuchar las posiciones de las partes;

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las concesionarias ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., y su publicación en un diario de circulación nacional y en el Boletín Público del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

QUINTO: DISPONER que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR) y TRICOM, S.A., a partir de su notificación por el INDOTEL, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día ocho (8) del mes de junio del año dos mil uno (2001).

Firmado:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...



**Lic. Rafael Calderón**  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

Licda. Sabrina de la Cruz  
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos  
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo